

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2021  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y su anexo, presentados por los Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la Entidad, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Los promoventes de la controversia constitucional señalan como actos impugnados lo siguiente:

***“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:***

- 1. ‘DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual el Gobierno del Estado se (sic) Baja California se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a lo (sic) largo plazo para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.’ publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de septiembre de dos mil veintiuno.*
- 2. Todas las actuaciones que se realicen en ejecución o cumplimiento al referido Decreto.”*

Asimismo, en la parte final de la demanda solicitan la suspensión en los términos que a continuación se reproduce:

***“SUSPENSIÓN***

*Como lo ha sustentado en distintos criterios esa SCJN, el incidente de suspensión en controversias constitucionales, regulado del artículo 14 al 18 de la Ley Reglamentaria tiene características esenciales, como son:*

- 1) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;*
- 2) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;*
- 3) No podrá concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;*
- 4) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y*
- 5) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.*

*Estos elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, en la hipótesis señalada, permite*

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad.

Así la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal.

En el caso particular, como se observa, se impugna el Decreto publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado (entrando en vigor al día siguiente), mediante el cual el Ejecutivo Estatal asumió el carácter de deudor principal en los financiamientos y obligaciones contraídas a largo plazo por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Tecate, en los que le asistía el carácter de deudor solidario, es decir, adquirió de manera directa deuda pública sin la autorización del Congreso Estatal.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que esta Legislatura Local, además de ser usurpada en su (sic) atribuciones, no tuviese la posibilidad de ejercer las facultades que le conceden los artículos 10 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, consistentes en las siguientes:

- Realizar un análisis de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo a cuyo cargo estaría el cumplimiento de los financiamientos u obligaciones contraídas inicialmente por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, del destino de los mismos y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago;
- Analizar los programas financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de financiamientos y obligaciones, que el Gobernador del Estado, contrajo a través del Decreto impugnado;
- Autorizar al Ejecutivo Estatal la asunción de los citados financiamientos y obligaciones, especificando el monto, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización y los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones de disciplina financiera aplicables en la especie;
- Autorizar la celebración o la modificación de los contratos, convenios, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de la asunción de los financiamientos y obligaciones, estableciendo la fecha límite para su realización;
- Autorizar al Ejecutivo del Estado, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera las participaciones en ingresos federales que le correspondan o cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Autorizar la celebración de los convenios o la modificación de los mismos para la contratación de Deuda Estatal, conforme a las Disposiciones de Disciplina Financiera.
- **Solicitar a los Titulares de los sujetos de esta Ley, en forma directa o por conducto de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, según corresponda, la información adicional necesaria para el análisis de las solicitudes que se le presenten en los términos del marco legal aplicable; así como la información necesaria para verificar que (sic) los financiamientos y obligaciones, adquiridos.**

Así tenemos que, este Congreso Estatal no tuvo la oportunidad de analizar las referidas circunstancias y como consecuencia se vio impedido para razonar la magnitud de las responsabilidades que el Gobernador del Estado asumió en detrimento del erario público Estatal al absorber la deuda pública de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, atendiendo a su situación financiera actual, techo financiero y demás circunstancias aplicables; y por ende, si se ponía en riesgo el resto de los servicios públicos que el mismo presta a través de las diversas dependencias a su cargo.

Al respecto, debe enfatizarse que el Gobernador del Estado tampoco realizó dicho estudio, pues asumió de manera directa el carácter de deudor principal de los financiamientos y las obligaciones contraídas a largo plazo de cada una de las citadas paraestatales, sin examinar la cantidad, las características y el monto de cada uno de ellos -pues no se advierte del contenido del Decreto impugnado- y de si cuenta con la solvencia e ingresos y proyecciones necesaria (sic) para hacerles frente, de lo que se advierte la inminente afectación al erario público y, por ende, a otros servicios públicos prestados por el mismo en evidente perjuicios (sic) de los usuarios de dichos servicios públicos y, sobre todo de los derechos humanos que estarían siendo afectados como el derecho al agua y a la salud, principalmente, sin dejar de mencionar la interdependencia e indivisibilidad de que gozan dicho (sic) derechos en su naturaleza de derechos fundamentales.

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2021**

De lo que se advierte, la forma inconstitucional e ilegal con la que el Ejecutivo Estatal adquirió las citadas obligaciones pues ni siquiera se analizó a cuánto ascienden, ni la cantidad de créditos que tienen el carácter de obligación a largo plazo, lo que patentiza la clara afectación que a otros servicios públicos -diversos a los prestados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos-, se puedan ocasionar si dicho ente gubernamental llega a quedarse sin recursos públicos suficientes para prestarlos de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en favor de los habitantes del Estado de Baja California.

En atención a ello, se solicita la **SUSPENSIÓN** del Decreto y de sus efectos con la finalidad de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y el Ejecutivo Estatal no asuma el carácter de deudor principal en obligación o financiamiento u obligación alguna contraída por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, pues de forma previa, es indispensable dos presupuestos imprescindibles: 1. Un (sic) análisis a efecto de determinar la viabilidad de asumirlas, es decir, si tiene la capacidad de asumirlas sin que se afecte otras de sus funciones públicas, y así evitar un perjuicio en contra de la población bajacaliforniana. 2. La autorización del Congreso del Estado, facultad que se ve invadida o interferida de forma inconstitucional e ilegal por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

En efecto, para asumir los créditos de las citadas paraestatales, es necesario que previamente el Gobernador del Estado realice un estudio detallado del impacto financiero y administrativo, que los mismos tendrán en los recursos públicos a su disposición, para así evitar una afectación a la ciudadanía, de lo que se advierte que en harás de salvaguardar la materia del presente asunto se deberá conceder la **SUSPENSIÓN** aquí solicitada, pues el Decreto que aquí se combate trae consigo un agravio directo a la atribución del Congreso del Estado arriba precisada, así como a la administración Estatal y su funcionamiento, pero sobre todo a la hacienda estatal, pues necesariamente ésta se verá afectada o alterada, de forma inmediata al tener que cubrir las obligaciones de las Comisiones estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Tecate, sin que exista la seguridad de que las que pueda solventar sin afectar otros servicios públicos diversos prestados por el mismo en evidente perjuicios (sic) de los usuarios de dichos servicios y, en consecuencia de sus derechos humanos al agua y a la salud, entre otros; lo anterior hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, a fin de preservar la materia de este medio de control constitucional, atendiendo además a que la declaración de invalidez que, en su caso, realice esa SCJN, no tendrá efectos retroactivos.

Para una mayor claridad de los servicios que se verían afectados de no concederse la suspensión se inserta la siguiente tabla en la que se observan solo algunos de los que el Poder Ejecutivo Estatal actualmente presta; mismos que se encuentran referenciados y establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, la cual en sus artículos 3 y 15, recoge la obligación del Gobierno del Estado de cumplir con la prestación de los servicios públicos y sociales que sean necesarios e incluso la creación de organismos para su cumplimiento, además la obligación del titular de cada dependencia de expedir los manuales de servicios al público necesarios para su funcionamiento; servicios que se encuentran confirmados en el propio portal de la página oficial del Gobierno del Estado de Baja California en la liga siguiente: [http://www.bajacalifornia.gob.mx/Tramites\\_Servicios](http://www.bajacalifornia.gob.mx/Tramites_Servicios), y que se encuentran desglosados de manera enunciativo (sic) pero no limitativa de la siguiente manera.

TEMAS	SERVICIOS
IDENTIDAD	<ul style="list-style-type: none"><li>• Actas de nacimiento, matrimonio, defunción, y las rectificaciones a las mismas.</li><li>• Impresión de CURP.</li><li>• Licencia de conducir.</li><li>• Constancia de No antecedentes penales.</li><li>• Constancias de no inhabilitación.</li></ul>
DESARROLLO ECONÓMICO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Certificado de existencia o inexistencia mercantil</li><li>• Estímulos a emprendedores.</li><li>• Apoyos a pequeñas y medianas empresas.</li></ul>

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2021**

INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de libertad de gravámenes fiscales.</li> <li>• Certificado de no propiedad de RPPC.</li> <li>• Facturación/recibos en casetas FIARUM.</li> </ul>
MOVILIDAD Y TRANSPORTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedición de permisos y concesiones.</li> <li>• Revisión mecánica.</li> </ul>
PAGOS E IMPUESTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alta de vehículo nacional, importado o foráneo.</li> <li>• Constancia de situación fiscal.</li> <li>• Baja de vehículos.</li> <li>• Cambio de propietarios.</li> <li>• Reposición de láminas y tarjetas de circulación.</li> <li>• Expedición de factibilidades en el transporte público.</li> </ul>
PROGRAMAS SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo alimentario de despensas.</li> <li>• Apoyo de mejoramiento físico de la vivienda.</li> <li>• Apoyo para adultos mayores.</li> <li>• Apoyos a migrantes.</li> </ul>
SALUD	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación de vacunas.</li> <li>• Expedición de certificados médicos.</li> <li>• Brigadistas.</li> </ul>
SEGURIDAD, LEGALIDAD Y JUSTICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apostillamiento de documentos oficiales y de fe pública.</li> <li>• Autorización de servicios de seguridad privada.</li> <li>• Expedición de constancia de no robo de vehículo.</li> <li>• Protección Civil.</li> <li>• Defensoría pública.</li> <li>• Periodico Oficial del Estado.</li> </ul>
TRABAJO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Documento que autoriza a menores de edad a trabajar.</li> <li>• Asesorías laborales a trabajadores ante los tribunales laborales.</li> <li>• Capacitación en desarrollo humano laboral.</li> </ul>
TURISMO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Permiso de pesca deportiva.</li> <li>• Tarjeta Sé turista en tu Estado.</li> </ul>

*Por otra parte, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, consistentes en que con el otorgamiento de la suspensión se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, por el contrario esto es lo que se trata de salvaguardar, es decir, los derechos e interés de los usuarios de los servicios públicos que se verían afectados por actuaciones apartadas del derecho como la contenida en el Decreto que ahora se impugna en este medio de control constitucional.*

*En efecto, por cuanto se refiere al primer supuesto, con la suspensión de los efectos y consecuencias del Decreto, evidentemente no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, en tanto que el Decreto materia de la controversia versa sobre asumir obligaciones y financiamientos públicos por parte del Ejecutivo Estatal, que no repercuten en esos aspectos y, por ende, de otorgarse la suspensión no se actualizan tales supuestos, al referirse el mismo a una materia distinta de aquellas que previene la norma.*

*Tampoco se ponen en peligro las instituciones del orden jurídico mexicano, ya que si bien es verdad que el Decreto en cuestión versa sobre cuestiones relativas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, los servicios prestados por las mismas no se ponen en riesgo, sino que podrán seguir funcionando como hasta ahora lo hacen.*

*En otras palabras, lo que se pretende evitar con la paralización de la aplicación del Decreto impugnado, es la falta de eficacia jurídica y certeza jurídica de los actos que se emitan en*

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2021**

aplicación del mismo, al no haber sido aquél emanado de un procedimiento legislativo apegado al marco constitucional y legal aplicables, sino de una decisión unilateral realizada usurpando o interfiriendo en una atribución conferida al Congreso del Estado.

Por último, tampoco se da el supuesto de que con la concesión de la suspensión se afecte gravemente algún derecho humano reconocido por la CEPUM en favor de la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que, lo que se busca es preservar el interés general en que los actos de autoridad se apeguen a las prescripciones constitucionales, por lo que es evidente que con el otorgamiento de la medida en los términos solicitados no se afecta el interés social.

(...).

Así las cosas, ante el evidente riesgo que implica no suspender los efectos del Decreto impugnado en perjuicio de la población al poner el (sic) riesgo el resto de los servicios públicos prestados por el Ejecutivo Estatal, se solicita se conceda la medida suspensiva aquí solicitada."

**(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)**

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

---

### **1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**2 Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**3 Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**4 Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**5 Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

*"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*<sup>6</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia

---

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California no asuma el carácter de obligado u deudor principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, Baja California, a que se refiere el decreto administrativo impugnado.

Esto es, los accionantes solicitan la suspensión para que no se materialicen o ejecuten los efectos y/o consecuencias del referido decreto administrativo, emitido el seis de septiembre del año en curso, por el Gobernador del Estado de Baja California, argumentando su paralización por falta de certeza y eficacia jurídicas de los actos que se emitan en ejecución del mismo, por transgresión de las atribuciones y competencia constitucional del Congreso del Estado, autoridad que debió autorizar al Ejecutivo la expedición de dicho decreto, previo a su publicación para que surtiera plenos efectos legales, la sustitución del Gobierno del Estado de deudor solidario o sustituto a obligado o deudor principal, en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, **no se ejecute el decreto administrativo impugnado**, considerando la dificultad o imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de interponer la controversia constitucional, en caso de resultar fundada, preservando la materia del juicio y así asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata.

En consecuencia, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, Baja California, deberán continuar como obligados principales en los financiamientos y obligaciones por ellas contratados, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación de este proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad, por lo que no se prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución del decreto administrativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Poder Ejecutivo demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta en el decreto controvertido.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública del Estado, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

### **ACUERDA**

**I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, para que no se ejecute el decreto impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de**

septiembre de dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>o</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>o</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, por encontrarse vinculadas a este asunto a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en

<sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que generen las boletas de turno que correspondan y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, para que de conformidad con los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria, **lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, todos del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado, atendiendo a la jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la versión digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos** números **1049/2021** (Juzgado de Distrito en Turno en Mexicali), **1050/2021** (Juzgado de Distrito en Turno en Materia de Amparo y Juicios Federales en Tijuana) y **1051/2021** (Juzgado de Distrito en Turno en Ensenada), en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del Acuerdo

<sup>10</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>12</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>13</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

General **12/2014**, por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, para que **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **7916/2021** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>16</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha

---

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>16</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **121/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Estado de Baja California. Conste.  
SRB/JHGV. 1

---

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

